



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02043-2016-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Espinoza Soto contra la resolución de fojas 98, de fecha 9 de marzo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 29 de enero de 2016, don Julio César Espinoza Soto interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Quinto Juzgado Penal de Huánuco. Solicita que se declare la nulidad del auto apertura de instrucción de 1 de abril de 2011, que le abrió instrucción por el delito de asociación ilícita para delinquir y falsedad ideológica, con mandato de comparecencia restringida, por lo que considera que debe emitirse una nueva resolución (Expediente 2004-0005-0-1210-JM-LA-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa.
2. Sostiene que el auto de apertura de instrucción no está debidamente motivado conforme a lo previsto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales porque solo repite lo expuesto en la denuncia penal de 3 de agosto de 2010, la que a su vez reitera lo consignado en la denuncia de parte presentada por la empresa agraviada Telefónica del Perú. Asimismo, refiere que los hechos denunciados no constituyen pruebas o indicios reveladores de su supuesta participación en el delito imputado, pues se trata de asuntos laborales y, al no especificarse la conducta que se le imputa, se encuentra imposibilitado de poder defenderse.
3. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, por Resolución 1 de 4 de febrero de 2016, declaró liminarmente improcedente la demanda por considerar que, al dictarse en el auto de apertura de instrucción la medida de comparecencia restringida contra el recurrente, no hay una afectación directa y concreta de su derecho a la libertad personal.
4. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por considerar que el actor cuestiona la medida de comparecencia restringida contenida en el auto de apertura de instrucción, la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02043-2016-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

no tiene la calidad de firme, pues contra dicha resolución no se interpuso recurso de apelación.

5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables.

6. En lo atinente al control constitucional de la formalización del proceso penal, se debe indicar que el procedimiento de instrucción judicial se inicia formalmente cuando el juez penal expide una resolución de incriminación judicial, denominada “auto de apertura de instrucción”, cuya estructura está regulada por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Por esta razón, respecto a la arbitrariedad de dicha decisión jurisdiccional —que controla la corrección jurídica del juicio de imputación fiscal— corresponde verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que la legitiman.

7. A juicio del Tribunal Constitucional, la normativa mencionada ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae (Expediente 8125-2005-PHC/TC, fundamento 15). En tal sentido se ordena que:

[...] recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe; que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, [...].

8. En el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin que hayan realizado una investigación mínima que permita verificar la alegada afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02043-2016-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

9. Por todo ello, el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda de acuerdo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 98, de fecha 9 de marzo de 2016; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 67, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02043-2016-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO  
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE  
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS  
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA  
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución expedida por la Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 98 y nulo todo lo actuado desde fojas 67, en consecuencia, ordena al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que admita a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el *habeas corpus* y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 02043-2016-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flávio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02043-2016-PHC/TC

HUÁNUCO

JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02043-2016-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"<sup>1</sup>, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*"<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.